



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 302

ÚNICO: Se reforman los artículos 161, 162 y 163 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 161.- Al que por medio de violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinticinco años y multa de trescientas a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización. Por cópula se entiende la introducción de pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

Se sancionará con la misma penalidad a quien introduzca en una persona, por medio de violencia física o moral, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril.

La misma sanción que establece este artículo se impondrá si entre el activo y el pasivo de la violación existe vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja de hecho. En este último caso, el delito se perseguirá por querrela de parte.

Artículo 162.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de dieciséis años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.



Artículo 163.- Las sanciones que señalan los artículos 161 y 162 se aumentarán de uno a cinco años de prisión cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. (Se deroga)
- II. Se cometa cuando se aprovechen los medios o circunstancias del empleo, cargo, comisión, profesión, arte u oficio que se ejerza. En este caso, además de la sanción privativa de libertad, el sentenciado, será destituido del empleo, cargo o comisión, en su caso, o suspendido en el ejercicio de su profesión u oficio por un período igual al de la sanción de prisión impuesta;
- III. Ocurra en un centro de reinserción, internamiento o separo de alguna institución de seguridad pública;
- IV. Sea cometido por, un pariente de la víctima, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el padrastro o madrastra en contra del hijastro o hijastra; por la pareja o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre de la víctima. En estos casos, el culpable perderá además todos los derechos familiares y sucesorios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;
- V. Sea cometido por servidor público o por persona que tenga a la víctima bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en ella depositada; y
- VI. Sea cometido por agente con cualidad de servidor público o que ejerciere autoridad sobre la víctima o se trate de un ministro de culto religioso o por quien se ostente como tal.

Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de diez a veintisiete años y la multa de trescientas a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

**C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
Diputada Presidenta.**

**C. Silverio Baudelio Cruz Quevedo.
Diputado Secretario.**

**C. Guadalupe Tejocote González.
Diputada Secretaria**